



ENTRE RÍOS

LEY 10882

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas.
Sanción: 07/04/2021; Promulgación: 16/04/2021; Boletín Oficial: 26/04/2021

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º: Capacitación obligatoria. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres conforme las disposiciones de la Ley Nacional Nº 27.499 “Ley Micaela” y de la Ley Provincial Nº 10.768 para la totalidad de las autoridades y del personal que se desempeñe en las entidades deportivas de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º.- Definición. A los fines de la presente ley se entiende como entidades deportivas a aquellas instituciones con personería jurídica que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas amateurs o profesionales, en todas sus disciplinas y modalidades.

Art. 3º.- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 4º.- Implementación. Las entidades estarán obligadas a garantizar la implementación de las capacitaciones en el modo, forma y contenidos que establezca la autoridad de aplicación por intermedio del Observatorio de Seguimiento de Capacitación en Género y Violencia contra las Mujeres creado por la Ley Nº 10.768, que asesorará y sugerirá en la materia. Los contenidos curriculares mínimos deberán adecuarse a lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.485 “Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las Mujeres”, Ley Nacional Nº 27.499 y la citada Ley Provincial Nº 10768.

Art. 5º.- Deberes y atribuciones. La autoridad de aplicación tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Establecer las directrices y lineamientos de los contenidos curriculares de la capacitación en la temática de género y violencia contra las mujeres.
- b) Implementar mecanismos que garanticen la participación de las diversas organizaciones referentes en la temática y entidades gremiales vinculadas al deporte en la elaboración de las directrices y los lineamientos mínimos.
- c) Formular recomendaciones a las entidades deportivas para una mejor implementación de las capacitaciones.
- d) Realizar relevamientos periódicos, en la forma que esta determine, a fin de evaluar el desarrollo de las capacitaciones en las entidades deportivas.
- e) Elaborar un informe anual de evaluación acerca del grado de cumplimiento de las capacitaciones.
- f) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente ley.
- g) Imponer sanciones, previa intimación fehaciente, a quienes se negaren o no cumplieren en la forma dispuesta por la autoridad de aplicación a realizar las capacitaciones.
- h) Todo otro aspecto que contribuya a dar cumplimiento con el objeto de la presente ley.

Art. 6º.- Autorización. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente ley.

Art. 7º.- Delegación de facultades. La autoridad de aplicación puede delegar en los municipios y comunas de la Provincia, la facultad de fiscalizar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, en el ámbito territorial de sus respectivas competencias.

Art. 8º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Art. 9º - Comuníquese, etcétera.

María Laura Stratta; Lautaro Schiavoni; José Orlando Cáceres; Carlos Saboldelli